

Juzgado de Paz General Conesa

RESOLUCION:

General Conesa, marzo 03 de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: “ G.B.D.E.(O.C.G.G.D. ”, expte.Nº GC-00045-JP-2026.-

Que la causa se inicia por denuncia formulada por la señora B.D.G. en sede policial (oficina tutelar) el día 28/02/2026 .- Ello en contra de su ex pareja, señor G.G. con el objeto de poder ver a su hijo sin sufrir agresiones por parte del denunciado, mediante una visita supervisada a través de SENAF.-

Y CONSIDERANDO:

1- Que al momento de ocurrir la denuncia, teniendo en cuenta que la señora G. se encuentra residiendo en la localidad de CATRIEL por cuestiones laborales se solicitó la intervención por guardia de SENAF, no lográndose la comunicación con el organismo. Recién el día lunes 02/03 la referente local, técnica A.B. se contactó vía whatsapp consultando hasta cuando la denunciante se quedaría en la localidad para concretar la visita supervisada, a lo que la denunciante manifestó que el martes 03/03/2026 en horas de la mañana se retiraría hacia CATRIEL. Por ello la visita requerida no se concretó.-

2- Que el día 01/03/2026 ante la falta de respuesta del organismo la denunciante concurrió al domicilio del señor G. en compañía de su madre, señora S.F. con el objeto de ver a O. y entregarle una mochila que le había comprado para el comienzo de clases.- Al llegar allí el niño no quiso salir y se generó una situación confusa y violenta entre el nombrado y la señora S.F. . Por ello G.G. realizó una denuncia en los términos de la ley D 3040 en contra de la nombrada y de B.D.G. , pese a no intervenir ésta última en el conflicto suscitado entre su madre y su ex pareja.- Ello originó el expediente caratulado G.G.D.C.F.S.Y.O.S.D.L.3. GC-00046-JP-2026 en el cual se adoptaron medidas cautelares de manera telefónica.-

3- Que el día 01/03/2026 la señora S.F. realizó denuncia en los términos de la ley D

3040 en contra del señor G.G. alegando que , al momento de acudir a acompañar a su hija B.G. a ver a su hijo O. al domicilio del progenitor sufrió agresiones físicas por parte de éste , quien se negaba a que su hija viera al niño, pese a haber acordado ambos que el niño pasaría 15 días con cada uno, hasta que exista una resolución judicial al respecto.- Ello generó el expediente GC-00047-JP-2026 caratulado <i.S.C.G.G.S.V. .- En el mismo la denunciante solo requirió como medida cautelar la intervención de SENAF respecto de su nieto O.G. de 06 años de edad.-

4- Que el conflicto de fondo entre las partes es el cuidado personal / régimen de comunicación del niño O.G. actualmente en trámite por ante la UP 11 de la ciudad de Viedma [GC-00021-JP-2026](#) "GARCIARENA GONZALO DANIEL´ C/ ´GONZALEZ BARBARA DANIELA´ S/ MEDIDA CAUTELAR S/ OFICIOS LEY Y/O EXHORTOS -

5- Que existe identidad de sujetos, objeto, trámite y estado, pudiendo disponerse medidas en uno de los referidos expedientes con efectos en el otro, y de conformidad con lo establecido en el art. 170 del CPCC y art. 1 del Código Procesal de Familia, corresponde proceder a la acumulación de los procesos, la que se efectivizará, atento el principio de prevención y teniendo en cuenta el estado de las actuaciones (conf. art. 171 CPCC) en estos obrados.-

6- Que el derecho del progenitor no conviviente a tener contacto con su hijo se encuentra plasmado en el art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el art. 7 de la Ley Nacional N° 26.061 y en los arts. 4 y 6 de la Ley Provincial N° 4.109.- Se debe tener en cuenta que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción . No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica.

Toda actitud tendiente a obstaculizar o impedir dicha comunicación, del mismo modo que toda abstención u omisión o falta de colaboración al respecto, es un afrenta directa y gravísima, pero no contra el otro progenitor, sino contra el propio hijo.

RESUELVO:

- 1)- Acumular al presente los expedientes GC-00046-JP-2026 (<i.S.C.G.G.S.V.) y GC-00046-JP-2026 (G.G.D.C.F.S.Y.O.S.D.L.3.) dictando una única resolución.-
- 2)- Ratificar las medidas cautelares que de manera textual se transcriben a continuación: a) Prohibir a las señoras F.S. y G.B.D. el ingreso al domicilio del Sr. G.G.D. sito en CORRIENTES N° 533 de esta localidad fijándose para ello un perímetro de exclusión de 300 metros 2) Prohibir a las denunciadas la realización de cualquier acto molesto, violento o perturbador hacia el Sr. GARCIARENA inclusive llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico y/o redes sociales.-
- 3) -MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada en relación al niño O.G. de 6 años de edad, hijo de B.G. y de G.G. , quedando a criterio de ese organismo la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias.- Procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA. Líbrese el correspondiente oficio con copias del expediente en sus partes pertinentes.-
- 4)- Hágase saber al progenitor actualmente conviviente con el niño que deberá colaborar con la labor del organismo mencionado ut supra concurriendo todas las veces que sea citado y /o permitiendo el acceso a su domicilio de los técnicos.-
- 5)- ORDENAR al señor G.G. que deberá , teniendo en cuenta las medidas cautelares dispuestas ut supra , colaborar activamente para que su hijo O. mantenga comunicación telefónica, por videollamadas y presencial cuando ésta se encuentre en la localidad , con la madre, señora B.D.G. .-
- 6)- .- Córrase vista, y vincúlese como interviniente en los presentes obrados, a la Defensoría de Menores e Incapaces en turno , a los fines de su conocimiento y consideración.
- 7)- HACER SABER A TODAS LAS PARTES señores B.D.G. ; G.D.G. Y S.F. que las presentes medidas tendrán una vigencia de noventa (90) días y deberán ser cumplidas

bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y/o las sanciones establecidas por el art. 29 de la ley D 3040 consistentes en arresto, multa y/o trabajos comunitarios.-

8)-NOTIFICAR a las partes que deberán continuar el trámite de los presentes actuados, ante el Juzgado de Familia que resulte competente de la ciudad de Viedma, a través de letrado particular o defensor oficial.--En caso de no contar con recursos para procurarse un abogado cuentan con los servicios de la Defensa Pública-CADEP VIEDMA-Colón 385-teléfonos 02920-441000 int. 483 y/o 02920-244798.-

9)- NOTIFIQUESE con habilitación de días y horas, a través de la Comisaría 20.- Líbrese el correspondiente oficio. A la señora G. a través de la Oficina de mandamientos y notificaciones de Catriel.-

10)- Hecho, remítanse las actuaciones a la OTIF para su radicación ante la UP11 de la ciudad de Viedma por los motivos expresados en el considerando.-